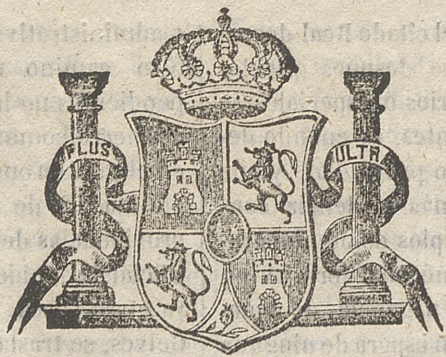


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 5 de Abril de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena en esa capital para procesar al Vicepresidente y Vocales del Consejo provincial, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Sevilla en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena la autorizacion para procesar al Vicepresidente y Vocales del Consejo de aquella provincia, D. Alejandro Linares, D. José María Rincon, D. Bernardo Gonzalez Coronado y D. Diego Guerrero, de cuyo expediente resulta:

Que segun certificado que obra por cabeza de los autos seguidos sobre el hecho que motiva este negocio en la Seccion segunda de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Sevilla, el Ayuntamiento de Gelves dió un acuerdo en 24 de Diciembre de 1856 por el cual se hizo constar que, enterada la Corporacion municipal del expediente instruido para conservar á los vecinos el disfrute de los terrenos denominados Prado del Rio y Prado del Cañuelo, donde se formaban las eras, sirviendo ademas de descansadero del ganado, y con conocimiento de que algunos vecinos se habian dirigido al Duque de Berwick y Alba, dueño de aquellos terrenos, solicitando que se les diera en arrendamiento, se apresuró el Municipio á anticiparse con el fin de que no se privara al comun de vecinos del dis-

frute que les era absolutamente necesario, y convino el Duque en que el arrendamiento se hiciera á la Corporacion con el mismo objeto por tiempo de seis años, con la renta de 1,500 reales anuales, y habiéndose de otorgar escritura pública en la que se obligasen las partes interesadas:

Que tambien aparece en los autos que por el Gobernador de la provincia de Sevilla se remitió en 15 de Julio de 1858 al Alcalde de Gelves una solicitud de D. Antonio Maria de la Calle, á fin de que informase, con devolucion, sobre los extremos que comprende, y que sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de provincia, permitiera al interesado trillar sus mieses y no impidiera que su ganado pastase en los terrenos de que habla; y que el mismo Gobernador, en vista de lo informado por el Alcalde y manifestado por el Administrador del Duque de Berwick y Alba, dispuso en 22 del espresado Julio que quedase sin efecto su orden del 15 sobre que permitiera trillar en las mencionadas tierras á D. Antonio de la Calle, advirtiéndole ademas al Alcalde que en lo sucesivo no se mezclase ni interviniera en el aprovechamiento de los referidos terrenos, que consideraba fuera de la competencia de la Administracion como pertenecientes á propiedad particular:

Que asimismo consta que en 29 del propio Julio acudió el representante del Duque de Berwick y Alba al Juez segundo de primera instancia de Sevilla con un interdicto contra D. Antonio Maria de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, porque se habia introducido en los prados de que se ha hecho mérito con carretas cargadas de gavillas y preparativos para formar una era, con la intencion de trillar allí sus mieses como lo estaba ejecutando, y pidiendo, que previa la fianza necesaria, se sustanciara el interdicto sin audiencia del despojante, porque de dársela resultaria que por poco de retrasarse el negocio conseguiria aquel su temerario objeto de trillar en los terrenos del Duque contra la voluntad de éste.

Que admitida la justificacion presentada en el interdicto y habiéndose

verificado, se recibió en el Juzgado de primera instancia una comunicacion del Gobernador de la provincia del espresado dia 29 de Julio, manifestando que con motivo de haber hecho presente D. Antonio Maria de la Calle que el administrador del Duque de Berwick y Alba habia interpuesto en el Juzgado un interdicto de despojo por estar trillando sus mieses en terrenos de la propiedad del mencionado Duque, sitos en la villa de Gelves, y considerando que el conocimiento del asunto correspondia al Gobierno de provincia, porque los terrenos, si bien de la pertenencia del Duque, están en el dia arrendados por este al Ayuntamiento para el disfrute del comun de vecinos, y en tal concepto el propio Gobierno de provincia habia dado á Calle la autorizacion en cuya virtud practicaba las operaciones de que se trata, sin que tenga esto que ver nada con los derechos del propietario, que no pueden alcanzar hasta disponer por quienes y en qué forma se han de utilizar los terrenos, toda vez que, constituyendo hoy un disfrute del comun, es facultad privativa de los Ayuntamientos. con aprobacion de los Gobernadores de provincia, se dirigiera al Juez á fin de que se sirviera inhibirse del conocimiento del negocio, conforme al art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con tanto más motivo, cuanto que no proceden los interdictos contra providencias administrativas, segun la Real orden de 9 de Mayo de 1859.

Que el Juez, con suspension del procedimiento, pasó los autos con traslado al Promotor fiscal, quien los devolvió, solicitando que el Juzgado se declarase competente, oficiando al Gobernador para que dejase espedita la jurisdiccion; y corrió el traslado á la parte actora, le evacuó esta, solicitando que se mandase alzar la suspension, se fallase sobre el despojo y se digese al Gobernador que cuando propusiese la competencia en los términos legales, se proveería á ella conforme á derecho, en el concepto de que interpondria apelacion sino se atendia ó se denegaba esta solicitud.

Que en vista de todo, el Juez dió auto en 2 de Agosto, por el cual, con-

siderando que por mas que esté prevenido á los Gobernadores de provincia que oigan previamente al Consejo provincial al entablar la competencia, la omision de este requisito, si bien habrá caso de ser motivo de responsabilidad, nunca puede servir de razon legal á la Autoridad requerida para no cumplir por su parte con las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, declaró no haber lugar á lo solicitado por la parte actora, y que si insistiese en su apelacion, se proveería; y citó á la misma parte y al Promotor fiscal á la vista del artículo de competencia:

Que interpuesta, en efecto, la apelacion y admitida en ambos efectos, subidos los autos á la Audiencia y pasados por la Sala extraordinaria en vacaciones al Fiscal de S. M., fué este de dictamen que se confirmase el auto apelado, en cuanto tendia á suspender el procedimiento; pero habiendo de ser la suspension por el tiempo puramente indispensable para saber del Gobernador si habia oido ó no al Consejo provincial, trascurrido el cual sin contestacion, ó siendo esta negativa, deberian continuar las actuaciones, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad administrativa:

Que la Sala dictó sentencia en 9 de Agosto, por la cual, considerando:

1.º Que por Real orden de 25 de Marzo de 1850 está prevenido que los Gobernadores de provincia, para proponer las inhibiciones en favor de la Administracion, oigan previamente á los Consejos provinciales.

2.º Que en el negocio presente no aparecia cumplido tal requisito por el Gobernador de la provincia.

Y 3.º Que esta omision constituye un vicio sustancial, bastante para tener por mal formada la competencia; se revocó el auto apelado, alzando la suspension decretada, volviendo los autos al Juez á fin de que sobre el despojo procediera segun su estado, sin perjuicio de que en el caso de proponerse la competencia por el Gobernador en los términos legales, obrara con arreglo á derecho, y previniendo que pusiese en conocimiento de la misma Autoridad administrativa esta

resolucion por via de contestacion á su inhibitoria.

Que habiendo sido devueltas, en su consecuencia, las actuaciones al Juez de primera instancia, se dió por el mismo auto restitutorio, librándose órden al Juez de paz de Gelves para su ejecucion, y contestando á la inhibitoria del Gobernador:

Que en 16 de Agosto el propio Juez se dirigió á la Sala, diciendo que la restitution se llevó á efecto, mas habia quedado ineficaz por disposicion del Gobernador, siendo repuesto Calle en el disfrute de la era que tenia establecida en el prado de Gelves por un delegado de la expresada Autoridad, acompañado de fuerza armada, segun aparecia de las actuaciones que de acuerdo con el Promotor fiscal remitia originales para la resolucion que estimara procedente:

Que en estas actuaciones se encuentra un dictámen del Consejo provincial de Sevilla de 12 de Agosto, en que con presencia del expediente instruido á instancia de D. Antonio de la Calle, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recoleccion en el prado que para estos objetos disfrutaban los vecinos de aquella villa; del informe evacuado por el Alcalde; de varias diligencias practicadas; de las esposiciones, asi de la Calle como del administrador del Duque de Berwick y Alba, y de que el Gobernador decretó que se permitiese á Calle la trilla de sus mieses, fundándose en que la cuestion del dia no afectaba los intereses de la propiedad, por cuanto mediaba entre el Ayuntamiento arrendatario del terreno y los vecinos ó contribuyentes sobre su disfrute; en que estaba llamada la Corporacion municipal á establecer el modo y forma de aprovecharlo, y en que la Calle es hacendado de Gelves y contribuyente por tal concepto á los fondos municipales; y haciéndose cargo ademas el Consejo del interdicto propuesto y accidentes sucesivos del asunto, empieza manifestando que los considerandos de la sentencia de la Sala presentan dos cuestiones: primera, si el Gobernador no habia debido dirigir el oficio de inhibicion al Juez de primera instancia sin oír ántes al Consejo provincial; segunda, si aun en el caso de que fuese requisito indispensable esta prévia audiencia del Consejo, la Autoridad judicial ha podido calificar de mal formada la competencia y continuar la sustanciacion sin esperar la decision de la comitienda:

Que desde este punto de vista el Consejo provincial sostiene, respecto á la primera cuestion, que la Real órden de 23 de Marzo de 1850, en nada varia las disposiciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el cual no se establece ese principio de prévia audiencia del Consejo al requerir de inhibicion, y que, expedida como fué por el Ministerio de Hacienda, no hace más que aplicar á los negocios administrativos de este ramo las reglas establecidas para la sustanciacion de las

competencias en el citado Real decreto; añadiendo que despues que los Tribunales ordinarios ó especiales se declaren competentes, es cuando debe oírse al Consejo provincial, y que esto aparece con más evidencia consultando los principios de administracion; porque, ¿qué sucederia si en casos de gravisima urgencia, de aquellos que no admiten espera de ninguna clase sin un riesgo inminente, de los grandes é importantísimos intereses que representan los agentes del Gobierno de S. M. en una provincia, no se pudieran impedir los obstáculos que presentase la Autoridad judicial, sin pasar ántes por la reunion, acuerdo y dictámen del Consejo? De todo lo cual deduce el Consejo de Sevilla que se ha prescindido de estos principios, dando motivo á que un Juez de primera instancia haya pisado las órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia, desprestigiándola hasta el extremo y provocando al tristisimo conflicto de que el Gobernador se viese en la dura necesidad de hacer cumplir sus decretos por medio de la fuerza:

Que respeto á la segunda cuestion, opina el Consejo de Sevilla que, aun cuando la Real órden de 20 de Marzo de 1850 estableciese el principio que en la misma ha creído ver la Audiencia, aunque no pudiera haberse requerido de inhibicion sin prévia consulta del mismo Consejo, y fuese indudable que se habia cometido este vicio en la tramitacion, no habian tenido los Tribunales de justicia potestad para calificarle tal, para declarar que la competencia está bien ó mal formada, para desentenderse del requerimiento, y no suspender los procedimientos del interdicto contra lo que previene el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que apoyado en las consideraciones espuestas, concluye diciendo que no ha debido decretarse el alzamiento de la suspension de los procedimientos, y que el Gobernador estaba en el caso de dar las órdenes oportunas, haciendo uso, si es necesario, de la fuerza pública, con el objeto de que no se alterase el estado en que quedaron las cosas en virtud de sus órdenes anteriores, ó si hubiese habido alteracion, para que todo se reponga al ser y estado en que se hallaba al tiempo del requerimiento de inhibicion, dirigiendo la comunicacion conducente al referido Juez á fin de que le conste, y con suspension de ulterior procedimiento, y cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, remita los autos, conforme al art. 11, si se estima competente, ó el exhorto que previene el art. 12, llevando la competencia adelante por sus trámites:

Que en las actuaciones remitidas por el Juez consta ademas que el Gobernador, sosteniendo, con arreglo al dictámen precedente, que no son los Tribunales sino S. M., como regulador de todas las jurisdicciones, quien, oído el Consejo de Estado, viene declarando bien ó mal formadas las competencias entre el órden judicial

y administrativo, pues que de seguir otro camino entre poderes independientes no hay mas que conflictos de fuerza como por desgracia sucedia en el caso en cuestion; resolvió el propio dia 12 de Agosto mantener sus providencias de 20 de Julio, y que un Oficial del Gobierno de provincia, que ya otras veces habia comisionado á Gelves, se trasladase inmediatamente á aquella villa á sostenerlas contra cualquiera acto del poder judicial y reponer las cosas en el ser y estado que quedaron por su acuerdo si se hubiese llevado á efecto el auto de restitution, comunicándolo todo al Juez de primera instancia con copia del dictámen del Consejo:

Que asimismo consta en las indicadas actuaciones que el Juez de paz de Gelves, al devolver el 13 de Agosto diligenciada la órden del Juez de primera instancia, puso en su conocimiento que, concluida la diligencia de restituicion, se habia presentado un delegado del Gobernador de la provincia con seis Guardias civiles, volviendo á colocar á Calle en posesion del referido terreno, y que para no provocase un lance desagradable creia conveniente limitarse á dar cuenta de lo ocurrido.

Que el representante del Duque de Berwick y Alba acudió en tal estado á la Sala en queja de que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Sevilla, permitiendo primero trillar á la Calle, negándose luego y volviendo despues á concedérselo, y ni cumplimentar lo que está prevenido respecto á la prévia consulta del Consejo provincial, al requerir de inhibicion al Juez de primera instancia habia coronado su obra haciendo uso de la fuerza pública en el negocio de que se trata, de cuyo hecho consideraba cómplice del Gobernador al Consejo provincial, y responsable tambien por el dictámen que se ha relacionado, suplicando á la Sala que lo comunicase al Gobierno de S. M. y al Tribunal Supremo de Justicia en la forma acostumbrada:

Que pasado todo al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, lo devolvió recordando su primer dictámen en el asunto, si bien haciéndose cargo de que era ya inútil volver la vista atras, y deduciendo, por último, de los hechos ligereza en la Autoridad administrativa, porque á juicio del Fiscal, aun cuando el Tribunal hubiera cometido los errores que el Gobernador le imputa, no por eso quedaria justificada su conducta, y despues de refutar desde este punto de vista los fundamentos del dictámen del Consejo provincial y la resolucion tomada por el Gobernador contra los fallos judiciales, concluye proponiendo que la Sala se limite á dirigirse atentamente á S. M., por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo cuanto ha ocurrido, á fin de que se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes:

Que la Sala lo acordó así, y que se dirigiese ademas otra exposicion al Tribunal Supremo de Justicia, con

certificacion de todos los antecedentes que van relacionados, lo cual se verificó, pasando, por acuerdo del Tribunal pleno, al Fiscal de S. M. en el mismo:

Que el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo se hace cargo de las primeras providencias de la Autoridad administrativa, aunque echa de ver que una de ellas, la de 28 de Julio, no obra en autos, para lamentar que en el estado de duda que ofrecia la cuestion no se haya oído, al entablar la competencia, al Consejo provincial, segun está prevenido en la Real órden de 23 de Marzo de 1850, suponiéndola insuficiente para modificar el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no exige este requisito, siendo así que por falta del mismo requisito se han declarado mal formadas competencias en algunas decisiones de que habla, dadas á consulta del Consejo Real; y á la vez lamenta que la Sala extraordinaria de la Audiencia, separándose del término medio propuesto por el prudente dictámen fiscal, diese lugar al atropello del Gobernador si bien califica este severamente lo mismo que la consulta del Consejo de provincia, porque si creian, dice, que el requerimiento habia sido legal, su deber era protestar, y no buscar su pretendida defensa en la fuerza de armas, mucho mas siendo el interés de la materia del interdicto sumamente mezquino; por lo cual, y viendo que el empleado del órden administrativo que impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente, está castigado con la pena de suspension por el art. 508 del Código penal, y que por el 270 se castiga con la inhabilitacion perpétua especial al que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio administrativo, no puede escusarse de denunciar al Gobernador de la provincia de Sevilla como indicado de haber cometido el delito que espresa aquel artículo y aun tambien el á que se refiere el último, y de considerar en igual caso, como cómplices, al menos, sino coautores, los Consejeros provinciales que con su consulta indujeron al Gobernador ó cooperaron con este al hecho de que se trata; concluyendo el Fiscal con proponer que se pidan las autorizaciones que respectivamente son necesarias á fin de procesarlos, y que por lo que toca á los Consejeros, la solicitud de autorizacion se dirija por incompatibilidad del espresado Gobernador al que haya de ejercer sus funciones:

Que acordado así se pasó al efecto copia certificada de los autos al Regente de la Audiencia de Sevilla y este los dirigió al Juez de primera instancia, quien, oído el Promotor fiscal y conforme con su dictámen, dando por incapacitados al Gobernador y al Vice presidente y Vocales del Consejo provincial de que se ha hecho mérito, solicitó la autorizacion del Conde de Montelirios, único Vocal propietario del Consejo que no consideraba en el mismo caso;

Que este Consejero pasó el negocio al Gobernador por no creerse con facultades mientras no recayese resolución de S. M. para resolver el negocio con arreglo al art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, poniéndolo en conocimiento del Juez de primera instancia:

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial; y habiéndose excusado por razones de delicadeza el Vice-presidente y los tres Consejeros á que se referia la solicitud, se convocó á Consejo al Vocal de número indicado y á los supernumerarios, quienes evacuaron la consulta en el sentido de que se negase la autorizacion, manifestando:

1.º Que por haber tocado el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo de Justicia la cuestion de fondo sobre que versaba el interdicto, se creian en la necesidad de empezar su consulta, recordando los pasos preliminares del negocio y la energia que habia sido precisa en la Administracion provincial en vista de la falta de celo que aparece en los pormenores del expediente, así de parte del Alcalde como del Ayuntamiento de Gelves, respecto á los intereses de aquel pueblo.

2.º Que no puede afirmarse que los Consejeros que formaron el acuerdo de 12 de Agosto último cometieran manifiesta injusticia al emitir su juicio respecto á la Real orden de 25 de Marzo de 1850, por que ni de la misma, atendidas las circunstancias que mediaron al expedirse, ni de las decisiones dadas á consulta del Consejo Real, se desprende de un modo indudable que deba reconocerse un principio general y absoluto, por el cual siempre y en todo caso sea necesaria la prévia audiencia del Consejo de provincia para el requerimiento de inhibicion, y esta doctrina la ven confirmada en el proyecto de ley presentado á las Cortes en 10 de Febrero de 1853 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales.

3.º Que no teniendo facultades la Autoridad judicial para entrar en la calificacion de los trámites del expediente administrativo y estimar bien ó mal propuesta la inhibicion, no incurrió en error el Consejo al creer que, requerido el Juez por una Autoridad legitima á quien la ley concede la facultad é impone el deber de tomar la iniciativa en las contiendas de atribucion y jurisdiccion, debió suspenderse el procedimiento en el interdicto; ni puede considerarse atentado la medida que estimó procedente el Consejo de sostener la providencia administrativa, porque la accion de la Administracion no tiene espera, debe ser libre y desembarazada y no habia verdadera invasion en el hecho de dirigirse solo á sostener medidas adoptadas por la misma en el circulo de sus atribuciones.

4.º Que respecto al punto de haber aconsejado, caso necesario, el uso de la fuerza pública, cuya determinacion se considera como acto hostil á

los funcionarios del orden judicial, no puede ni debe prescindirse de las razones y los motivos que hubo para estimarla como una medida preventiva; que para evitar mayores males reclamaba la prudencia, teniendo presente la manera de obrar del Ayuntamiento y Alcalde de Gelves y el espíritu de los que manejaban el asunto y lo pernicioso de que en la egecucion del auto restitutorio viesse el pueblo por tierra la obra de la Administracion, alentándose necesariamente los que se oponian á que se cumpliesen las órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia.

5.º Que tampoco se puede encontrar la conciencia de la injusticia en el acuerdo de 12 de Agosto, atendidos sus antecedentes, aun en el hecho de que contuviera una infraccion de ley, porque la responsabilidad criminal está en el dolo, no en el error; hallando el Consejo un fundamento de esta doctrina en las repetidas ejecutorias del Tribunal Supremo de Justicia, en que se han anulado muchas sentencias de las Audiencias por el recurso de casacion como contrarias á la ley, sin que los Magistrados que las dictaron hayan sido procesados; y en las competencias que se han decidido á favor de la Administracion en cuestiones de interdicto, sin que tampoco hayan sido procesados los Jueces.

6.º Que en cuanto al cargo de haberse impedido la egecucion de una sentencia dictada por Juez competente, no puede concebirse su existencia sin que S. M. declare si el Juez de primera instancia es competente en este asunto, ó si lo es la Administracion, ya porque es un antecedente necesario para decidir el negocio, ya porque el mismo Juez que pide la autorizacion para procesar no puede aplicar el artículo del Código que se indica sin declararse al propio competente, resolviendo por sí mismo la cuestion que sostiene con la Autoridad administrativa; ya, en fin, porque no se concibe solucion al caos que resultaria si pudiese declararse por los Tribunales de justicia que la Autoridad administrativa habia impedido el cumplimiento de una sentencia dictada por Juez competente, cuando S. M. puede declarar, oyendo al Consejo de Estado, que esos mismos Tribunales son incompetentes para conocer del negocio, decidiendo la competencia á favor de la Administracion.

Que el Gobernador, en su consecuencia, acordó la negativa, comunicándola al Juez, y remitió el expediente, con manifestacion de los antecedentes y de los fundamentos en que se apoyaba su resolucion, y de que no se habia llegado á otorgar escritura pública del convenio celebrado entre el Duque de Berwick y Alba y el Ayuntamiento de Gelves.

Tambien han tenido presente las Secciones en este negocio el expediente gubernativo y antecedentes relativos al conflicto que va indicado y de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Antonio de la

Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, solicitando que al Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recoleccion en los terrenos que para este objeto disfrutaban los vecinos de la misma villa, se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, en que, oido el Alcalde, practicadas varias actuaciones y diligencias, en vista de las solicitudes presentadas, así por el espresado la Calle, como por el Administrador del Duque de Berwick y Alba, propietario que aparece de los indicados terrenos, si bien entre los bienes por que resulta contribuyente en el amillaramiento de 1853 no se hallan espresados, y de que la Calle consta como contribuyente á los fondos municipales en 1858, despues de recaer providencias, una favorable del antecesor del Gobernador actual, y otra de este, adversa al reclamante la Calle, el propio Gobernador actual accedió definitivamente en 28 de Julio del referido año de 1858 á lo que se solicitaba, confirmandolo en segunda providencia del mismo dia, habida consideracion á lo que habia creído conveniente un Oficial del Gobierno de provincia, que pasó comisionado al efecto á la villa de Gelves, y á que resultaba que el Duque de Berwick y Alba tiene arrendados los terrenos al Ayuntamiento, segun acta que va relacionada en los autos de fecha de 24 de Diciembre de 1856, para que los disfrute el comun de vecinos en la trilla y descansadero de ganados, y que la Calle, aunque hacendado forastero, contribuye con la cuota que le corresponde á aquellos fondos municipales:

Que así las cosas, acudió de nuevo la Calle al Gobernador, diciendo que acababa de saber que para dejar burlada su providencia el administrador del Duque de Berwick y Alba habia propuesto un interdicto ante el Juez segundo de primera instancia de la capital, y el Gobernador se dirigió al Juez el dia 29 del propio Julio con el requerimiento de inhibicion, que tambien consta en autos:

Que habiendo contestado el Juez al Gobernador conforme á lo mandado por la Sala, que en su lugar va referido, acudió la Calle al mismo Gobernador, esponiendo que habia recaido auto restitutorio en el interdicto; y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, evacuada esta consulta y dictada la providencia gubernativa de 12 de Agosto, que así mismo consta en autos, el Gobernador, á la vez que previno al Alcalde de Gelves, dió una orden al Oficial, que otras veces pasó comisionado á aquella villa, diciéndole que á fin de rodear la comision que ahora le daba del prestigio que debe acompañar á los delegados de la Autoridad, podia llevar algunas parejas de la Guardia civil; pero procurando con el mayor estudio no ejercer la menor violencia ni intimidacion sino, al contrario, que la operacion se efectuase en paz y consumia prudencia, dando aviso antes de proceder si encontrase algun obstáculo:

Que el Oficial manifestó al Gober-

ador el dia 15 siguiente, que al cumplir sus instrucciones no habia cometido acto alguno de violencia, previniendo al cabo de la Guardia civil que esperase en la poblacion mientras presenciaba fuera de ella el cumplimiento de las providencias referidas, á lo cual no se hizo oposicion alguna, segun consta en el acta que acompañaba; en que aparece que en el dia citado, el mismo Oficial constituido en Gelves, y comparecido el Alcalde, al terreno en que se privó á Calle de la trilla de sus mieses, y dispuso, y así se ejecutó, que volvieran las cosas al estado en que quedaron con arreglo á lo resuelto por el Gobernador en 28 de Julio, conminando al Alcalde con multa de 1000 rs., suspension de sus funciones y procedimientos, conforme al Código penal, si no mantenía tal estado de cosas contra cualquier acto del orden judicial:

Que el Gobernador elevó el expediente en 11 de Octubre de 1858 al Ministerio de la Gobernacion para que se remitiera á este Consejo, por tener entendido que la Audiencia de Sevilla habia dado cuenta al Ministro de Gracia y Justicia del conflicto ocurrido á consecuencia de haber mantenido sus resoluciones administrativas, las cuales á pesar de no ser de la atribucion y jurisdiccion de los Tribunales, fueron derogadas por estos de su propia autoridad, prescindiendo de la competencia promovida y sin respetar la independencia del poder ejecutivo en la esfera de sus funciones:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, que establece el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras que no se termine la contienda por desistimiento del Jefe político ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Vista la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 25 de Marzo de 1850, en la cual se dice: «enterrada S. M. de un expediente de competencia entre el Intendente de Alava y el Juez de primera instancia de Vergara, con motivo de las actuaciones que el último seguia contra D. Juan Francisco Guericó; teniendo presente lo espuesto por el Consejo Real al resolver dicha competencia, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo contencioso, se ha servido mandar que los Gobernadores generales, al entablar competencias con cualquiera otra Autoridad con el carácter administrativo de que en el dia están investidos, oigan previamente al Consejo provincial.»

Visto el art. 509 del Código penal, que castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibición continuare procediendo antes que se decida la contienda:

Vistos los artículos 308 y 270 del mismo Código:

Considerando:

1.º Que siendo como es facultad privativa de la potestad suprema del Estado la decisión de las competencias de atribución y jurisdicción que se suscitan entre las Autoridades administrativas y judiciales, del mismo modo que la declaración de si tales competencias están mal formadas por omisión ó defecto en los trámites establecidos en el Real decreto y la Real orden que se mencionan, la sección segunda de la Sala extraordinaria de la Audiencia de Sevilla no ha podido constituirse en Juez sobre la forma del requerimiento de inhibición que dirigió el Gobernador al Tribunal de primera instancia, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto indicado, ni mandar la continuación del procedimiento del interdicto que había quedado en suspenso, conforme á lo prescrito en el artículo siguiente del propio Real decreto.

2.º Que habiéndose cerrado á la Administración con el mandamiento de la Sala el camino legal, que siempre debe hallar espedido de detener las actuaciones judiciales en los negocios que conceptua administrativos y presentando el actual un carácter urgente por versar sobre la trilla ya preparada de mieses en el periodo crítico en que se verifica esta operación, el Consejo provincial de Sevilla pudo creer que sin perjuicio de proponer, cual propuso, que se instase por la continuación de la competencia, era procedente mantener las providencias del Gobernador anteriores al interdicto, porque los procedimientos de este interdicto en cuanto fueron continuados despues de protestada legalmente la jurisdicción ordinaria por medio de requerimiento, están prohibidos por el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con sanción penal en el art. 509 del Código, y no eran por lo mismo de estimarse dictados por Juez competente; siendo por tanto manifiesto que al consultar la reposición de las indicadas providencias, el Consejo no ha infringido el art. 508 del propio Código, que se invoca como uno de los fundamentos de la autorización que se solicita para procesarle.

3.º Que tampoco hay méritos para el procedimiento criminal contra el Consejo, en el concepto de que ha incurrido en el art. 270 del mismo Código, al proponer al Gobernador que sostuviera, cual consta que lo hizo, las mencionadas providencias y al dar su juicio respecto al requerimiento de inhibición, porque su dictamen, emitido en medio de un choque de autoridad que ya estaba provocado, aunque adolezca de movimientos de exageración lamentable en defensa de las atribuciones delegadas que el Gobernador

ejerce, se apoya en fundamentos de hecho y de derecho, que podrán ó no ser equivocados, pero que en presencia de todos los antecedentes del negocio excluyen la idea de injusticia premeditada y manifiesta:

Las secciones opinan que podría V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador, de la provincia de Sevilla, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1859. = José de Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de Joaquin Abaral Galsusta, hijo de José y de Martina, natural de Gatón, y cuyas señas se espresan á continuación, fugado de la cárcel de Villalón, por cuyo Juzgado se le ha impuesto la condena de 5 años de presidio menor, por la estafa que cometió, y si fuese habido lo pondrán á disposición de dicho Juez. Valladolid 2 de Abril de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Vacante el Estanco de tabaco y sal del pueblo de Torrefombellida, se hace público por medio de este Periódico oficial, á fin de que los licenciados del ejército, guardia civil, carabineros, viudas y demas individuos llamados al desempeño de estos cargos que deseen obtenerle, dirijan sus instancias á esta dependencia en el término de 8 dias contados desde la inserción de este anuncio, debiendo manifestarse en las solicitudes el obligarse á satisfacer al contado el importe de los efectos de estanco. Valladolid 31 de Marzo de 1859. = Estéban Morales.

##### Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Con esta fecha se ha pasado á la Caja de la Tesorería de provincia la nómina de partícipes de alcabalas enajenadas, para satisfacer las mensualidades de Enero, Febrero y Marzo del corriente año.

Lo que se avisa á los referidos partícipes para que se presenten á perci-

bir las cuotas que les corresponden antes del 16 del actual, dia en que definitivamente se cierra el pago. = Valladolid 5 de Abril de 1859. = Pascual L. de Longoria.

D. Andrés Hernando, Alguacil del Juzgado de primera instancia de esta capital, en virtud de comisión del Señor Juez de la misma.

Hago notorio: que para hacer pago á los Sres L. Goté Togores y compañía del comercio de Lion, en Francia, de cierta cantidad que les era en deber D. Mariano Gonzalez Soubrié, vecino de esta ciudad, se venden diferentes pinturas en lienzo y madera, y su remate se ha señalado para el dia 10 del corriente, en la Escribanía de D. Ambrosio Padilla, actuario, calle de los Baños, núm. 5, de once á doce de su mañana, habiendo sido al efecto retasadas. Valladolid 1.º de Abril de 1859. = Andrés Hernando. = Por su mandado, Ambrosio Padilla Cuerdo.

##### Administración del Hospital de Dementes de Valladolid.

Con la competente autorización y bajo el oportuno pliego de condiciones, tendrá lugar en las oficinas del establecimiento á las once de la mañana del dia 10 del actual, la venta en pública subasta de 500 fanegas de trigo poco mas ó menos, de rentas propias del mismo. Valladolid 4 de Abril de 1859. = El Administrador, Feliciano Sanz Pasalodos.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por uno ó mas años 200 reses lanares madrigales y 200 de vacio, todas en buen estado y de buena calidad, puede pasar á contratar con su dueño Martin Gonzalez, en Mojados.

##### Bugías de la Estrella y de la Aurora y Cirios de Cera Vegetal.

La compañía Española bajo la dirección de D. Fermín Perla, sucesor de Mr. J. Bert. introductora en España de tan útil invención acaba de dar nuevo ensanche á sus dos establecimientos de Madrid y Gijon, mejorando tan notablemente sus productos estearicos, que las bugías de la Aurora son hoy tan superiores como eran antes las de la Estrella, y estas se han perfeccionado en la misma proporción.

Hay un surtido abundante en ambas fábricas, ofreciendo la de Gijon una notable ventaja al Comercio en la baratura de trasportes por mar, y se encarga la fábrica de poner á bordo los géneros que la pide.

##### Precios en Madrid y Gijon al pie de fábrica

Bugías de la Estrella, 7 reales por mayor.

Idem de la Aurora, 6 id. id.  
Estearina en panes 1.º calidad, 6 y medio rs. id.  
Id. id. de 2.º calidad, 5 1/2 rs. id.

Cirios desde 2 onzas hasta 5 libras para las Iglesias y procesiones.

En Madrid, 6 1/2 rs. por mayor.  
En Gijon, 6 rs. idem.

Para los pedidos dirigirse á Madrid al domicilio social, calle del Gobernador, números 24 y 26.

Deposito en esta Ciudad, Acera de San Francisco, tienda de guantes de Denti.

Precios en el mismo.

Estrella, 8 1/4 rs. por mayor y 8 y medio por menor.

Aurora, 7 1/4 rs. por mayor y 7 y medio id. por menor.

La acreditada ropería y sastrería de Zacarías, se ha trasladado provisionalmente á la Acera de D. Martin Ramos, frente á la de San Francisco, núm. 13.

En la noche del 2 del corriente mes de Abril, se estravió una perra de caza en el puente de Herrera, de seis meses, blanca, con manchas atabacadas, en las orejas, en la oreja izquierda la falta un cacho y al naciente del rabo un lunar atabacado. La persona que la haya hallado, se presentará en la Redacción del Boletín oficial, donde se le dará una buena gratificación.

#### PRONTUARIO MÉDICO DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el dia. Explica e interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto necesaria á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos pretestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus esenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al infimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias núm. 5. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, Plazuela de las Angustias núm. 5.